



ORDENANZA FISCAL NUMERO 1.15

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN.

Artículo 1º.- Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por R.D. legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo establece la “Tasa por prestación de los servicios de alcantarillado y depuración”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa de la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal. Así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2.- Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del nº 1 del art. anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas, jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Administración y cobranza.

Trimestralmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de 8 días a efectos de reclamaciones.



Dicha exposición al público tendrá lugar dentro del primer mes siguiente a cada trimestre, anunciándose debidamente.

Este padrón irá conjunto con el de suministro de agua potable.

Artículo 6º.-

Las altas y bajas se ajustarán a estas mismas circunstancias referidas al suministro de agua domiciliaria y surtirán efectos en el trimestre en que se produzcan.

Artículo 7º.- Exenciones o bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna.

Base imponible y cuota tributaria.

Artículo 8º.- TARIFAS

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red general de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 128,91 € por acometida y 64,90 € por vivienda beneficiada.

2.- La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, se determinará en función de los metros cúbicos de agua consumidos, o en su caso, facturados, de conformidad con la siguiente tarifa:

Alcantarillado

- Hasta 10m/3..... 1,2872 € trimestre
- Cada m/3 exceso..... 0,1209 €

Depuración

- Hasta 10 m/3..... 3,2174 € trimestre
- Cada m/3 exceso..... 0,3022 €

El precio de la tasa por depuración se incrementaría con el IVA correspondiente.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 11 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10º.- Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º.- Interpretaciones.

La resolución de cualquier duda en cuanto a la interpretación de la presente Ordenanza Fiscal se realizará por el Ayuntamiento en sesión plenaria.



Disposición final.

1.- La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de julio de 2008, modificaciones aprobadas en sesión extraordinaria del día 7 de octubre de 2009 y sesión ordinaria del Pleno de 27 de octubre de 2010, entrará en vigor el día 1 de enero de 2012.

En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición adicional.

La tasa de alcantarillado se cobrará en aquellos Agregados que dispongan de dicho servicio (Ivanrey y Sanjuanejo).

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1.16

REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA.

Artículo 1º.- Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por R.D. legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo establece la "Tasa por el suministro de agua", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible y obligación de contribuir.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa el suministro de agua.

2.- Están obligados al pago de la tarifa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dicho servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de estos inmuebles, quienes vendrán obligados en todo caso al pago de la tasa, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas, jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.